



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1522

Bogotá, D. C., lunes, 23 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

**Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 271 de 2024 Cámara de Representantes, por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.**

Cordial saludo respetado Secretario.

Respetuosamente me permito radicar ante su despacho la presente iniciativa legislativa que tiene por finalidad, promover el derecho a la lactancia materna y cuidado de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa preferente para las madres trabajadoras.

En este sentido, presenté para su consideración el presente proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Adjuntamos el mismo vía correo electrónico en formato PDF y doc para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara por Boyacá

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por la cual se establecen lineamientos sobre el trabajo en casa de las madres gestantes y lactantes, promoviendo el derecho de los niños al cuidado y la lactancia materna y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y la lactancia materna de los infantes, mediante la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo y voluntariamente así lo soliciten.

**Parágrafo.** Los preceptos contemplados en esta ley, deberán ser aplicados sin perjuicio de la licencia de maternidad consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones dictadas en virtud de esta ley, son aplicables de forma obligatoria a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector

central y descentralizado siempre y cuando las actividades que realiza la trabajadora puedan ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y no se altere la debida prestación del servicio, y de forma voluntaria a las empresas privadas, empleadoras de mujeres en periodo de gestación y lactancia.

**Parágrafo 1º.** La presente ley no será aplicable a las madres trabajadoras si la naturaleza de sus funciones no es compatible con el trabajo en casa.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades que por su naturaleza no sean compatibles con el trabajo en casa.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Trabajo dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberá reglamentar las actividades de promoción y prevención, así como prestaciones para las ARL a favor de las mujeres que opten por trabajo en casa.

**Artículo 3º. Principios.** La presente ley se fundamenta en el reconocimiento, garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado del infante desde su gestación hasta sus primeros dos años de vida, especialmente atendiendo los siguientes principios:

**1. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

**2. Protección integral de los niños, niñas y adolescentes:** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**3. Protección a la maternidad:** La mujer en estado de embarazo, conforma una categoría social que por su especial situación resulta acreedora de una particular protección por parte del Estado. En consecuencia, se consagran entre otros, el derecho de la mujer a tener el número de hijos que considere adecuado, a no ser discriminada por razón de su estado de embarazo, a recibir algunos derechos o prestaciones especiales mientras se encuentre en estado de gravidez, y, al amparo de su mínimo vital durante el embarazo y después del parto. Adicionalmente, la especial protección constitucional a la mujer en el embarazo se produce con el fin de proteger integralmente a la familia.

**4. Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

**5. Corresponsabilidad** Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

**6. Participación ciudadana.** Los ciudadanos podrán conformar veedurías en los términos establecidos por la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 o disposición que la modifique o derogue, para participar en el seguimiento y la vigilancia de la implementación de la presente ley.

**7. Aplicación analógica.** En lo no previsto en la presente ley, se aplicará por analogía las demás normas sobre Lactancia Materna y regulación del Trabajo en casa, interpretadas con base en los principios previstos en el artículo 3º de la presente ley.

**Parágrafo.** Los principios enunciados en este artículo tienen la misma jerarquía y deberán interpretarse de manera armónica.

**Artículo 4º. Definiciones.** Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

**1. Alimentación complementaria.** Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna.

**2. Amamantamiento.** Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia.

**3. Lactancia Materna.** Es el proceso de alimentación con la leche de una madre a su bebé, bien sea directamente del pecho o extrayendo la leche del seno y dándole esta al bebé a través de otro medio. Esta también incluye la alimentación del bebé a partir de leche donada por otras mujeres, que no son necesariamente su madre.

**4. Lactancia Materna Exclusiva.** Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes,

vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles.

**Artículo 5°.** Adicionar el artículo 5-A a la Ley 2088 de 2021, al siguiente tenor:

**Artículo 5 A. Trabajo en casa para madres trabajadoras.** Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de los sectores central y descentralizado, otorgarán a las madres trabajadoras gestantes y lactantes que voluntariamente así lo soliciten y lo certifiquen, la posibilidad de desarrollar sus actividades en la modalidad de trabajo en casa, desde el momento que se acredite la gestación hasta máximo los primeros dos años de vida de su hijo, de acuerdo con la recomendación de los especialistas en salud y pediatría.

Para la determinación del trabajo en casa consagrada en virtud de este artículo, la entidad deberá atender los siguientes criterios objetivos:

1. Que la trabajadora acredite mediante certificación expedida por el médico tratante que se encuentra en estado de gestación o lactancia.

2. Que con la medida se promueva, proteja y apoye el cuidado, durante la gestación y la lactancia materna.

3. Que la función desempeñada por la trabajadora sea compatible con el trabajo en casa.

4. Que no se afecte la prestación del servicio público.

5. Que la trabajadora solicite la aplicación del trabajo en casa y cumpla los preceptos establecidos en virtud de esta ley para su habilitación.

**Parágrafo.** El Estado y el sector privado, emprenderán acciones afirmativas de promoción de la lactancia materna para aquellas madres trabajadoras gestantes o lactantes, que, por la naturaleza de su labor, no puedan ejercer sus funciones o actividades en la modalidad de Trabajo en casa.

**Artículo 6°.** *Beneficios a empresas privadas.* El Gobierno nacional determinará los beneficios, alivios o incentivos para las empresas privadas que adopten el trabajo en casa preferente para madres trabajadoras gestantes y lactantes en los términos de la presente ley.

**Artículo 7°.** *Seguimiento y Evaluación.* El Ministerio de Salud y Protección social reglamentará y creará los mecanismos para el seguimiento y la evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas en la presente ley, para la promoción de la lactancia materna y el desarrollo integral de los infantes.

**Artículo 8°.** *Deber de informar al Congreso de la República.* El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de la Comisión Intersectorial

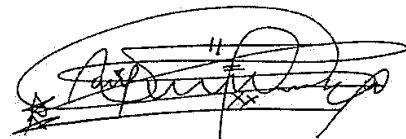
para la Atención Integral de la Primera Infancia dentro del marco del Plan decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021-2030, presentará dentro del informe de que trata el artículo 208 de la Constitución Política, un capítulo especial dando seguimiento al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley.

**Artículo 9°.** *Ajustes Institucionales.* Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la presente ley.

**Artículo 10.** *Reglamentación.* El Gobierno nacional, en un término no superior a (6) seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir los reglamentos necesarios para su cumplimiento.

**Artículo 11.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PRESENTACIÓN

II. OBJETO

III. PRINCIPIOS.

IV. DEFINICIONES.

V. JUSTIFICACIÓN.

VI. MARCO JURÍDICO.

1. Instrumentos internacionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2. Disposiciones constitucionales

3. Jurisprudencia

4. Régimen legal

5. Decretos y Actos Administrativos

6. Políticas Públicas

VII. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

1. Proyectos de ley sobre la materia.

2. La Lactancia Materna y cuidado de los infantes

3. El trabajo en casa, trabajo remoto y teletrabajo en Colombia

VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y CONCEPTO DEL GOBIERNO.

Capítulo I: Objeto, ámbito y disposiciones generales

Capítulo II. El trabajo en casa de madres gestantes y lactantes

Capítulo III. Mecanismos de participación, seguimiento, control y veeduría

Capítulo IV. Disposiciones Finales

IX. CONFLICTO DE INTERESES.

X. IMPACTO FISCAL

XI. PROPOSICIÓN FINAL

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### XI. PRESENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto promover el derecho de los hijos de madres trabajadoras al cuidado y la lactancia materna desde la gestación hasta los primeros dos años de vida, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia en su establece el derecho fundamental de los niños a una alimentación equilibrada y al goce del mejor nivel de desarrollo y salud posibles y el deber del estado de promover las políticas y normas que contribuyan a la garantía del mismo.

En el marco de las políticas mundiales de protección de la primera infancia y lo consagrado en el Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria, 2021-2030, la Lactancia Materna se constituye como una de las principales herramientas para mejorar el estado nutricional y el desarrollo integral, no sólo de los niños sino del futuro adulto en el que estos se convertirán. El proporcionar leche materna de forma exclusiva hasta los 6 meses y prolongarla hasta los dos (2) años de edad en forma combinada con la alimentación complementaria, la leche materna, conocida como “oro líquido” es el mejor alimento que puede consumir el ser humano para crecer sano, fuerte e inteligente; además de las ventajas que proporciona a la madre en su salud, favorece la economía de la familia, protege el medio ambiente y apoya al estado con la reducción de la importación de los sucedáneos de la leche materna y a la seguridad alimentaria.

Las madres trabajadoras gestantes y lactantes en Colombia, aunque gozan de una estabilidad laboral reforzada, se ven obligadas a retornar a sus trabajos de forma presencial, al cumplir la licencia de maternidad, siendo esta, una de las principales causas de abandono de la lactancia, a pesar de los esfuerzos realizados por el gobierno para la implementación de las salas amigas de la familia lactante, por lo anterior, se deben promover medidas integrales, encaminadas a que la lactancia se dé de forma natural a través del amamantamiento, que se prolongue no sólo hasta los 6 meses de vida del infante, sino por lo menos hasta los dos años y a que se mantenga el vínculo emocional que este conlleva; el desprendimiento de la madre genera sentimientos de angustia y tristeza, no sólo en los bebés sino en sus madres al salir de casa, lo cual genera afectación en el desempeño laboral.

Por otra parte, la pandemia por Covid-19 suscitada en 2020, ha dejado vastas lecciones de cómo el ser humano debe evolucionar y adaptarse ante situaciones adversas que ponen en peligro su supervivencia, una de ellas fue demostrar que la vida seguía a pesar del aislamiento obligatorio y de la crisis, fue así que el mundo entero migró aceleradamente y en muchos casos sin el mayor conocimiento, a formas de trabajo remoto y convirtió el hogar en su refugio y su lugar de trabajo, enseñándonos el balance entre la vida laboral y familiar, el poder de la tecnología para mantenernos conectados y aprovechar mejor el tiempo y creando una nueva forma de relacionamiento laboral con jefes, pares y subalternos, demostrando que en la era del internet y los avances tecnológicos, los estados no pueden retroceder y en cambio deben avanzar para consolidar el trabajo en casa, como una opción real y efectiva, que permitan un mayor disfrute de la vida familiar y a su vez proporcionar las herramientas para ser más competitivos en el ámbito laboral.

Por lo anterior, la habilitación del trabajo en casa para las madres gestantes y lactantes que por la naturaleza de sus funciones lo puedan realizar, es una opción idónea para que las mujeres puedan seguir siendo competitivas en sus trabajos, sin dejar de lado el cuidado de sus hijos y sobre todo prolongar la lactancia materna hasta los dos años de vida.

En los diferentes apartes de la ley, se establecen las herramientas para hacer efectiva la promoción de la lactancia a través de la posibilidad del trabajo en casa y se presenta la amplia evidencia científica sobre los beneficios de la Lactancia y cuidado de los infantes en sus primeros 1000 días, que corresponden a la ventana entre la gestación y los primeros dos años de vida del lactante; los avances que se han tenido en el país en la implantación del trabajo en casa como una alternativa eficiente que ayuda no sólo a equilibrar las relaciones familiares de los trabajadores, sino contribuye al cuidado del medio ambiente y a la productividad de las entidades y empresas.

### II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto dictar lineamientos para la habilitación del trabajo en casa de las madres trabajadoras gestantes y lactantes, quienes por la naturaleza de sus funciones puedan realizarlo sin afectar la prestación del servicio y voluntariamente así lo soliciten, como una herramienta para promover, proteger y apoyar el cuidado y la lactancia materna de los infantes desde su gestación hasta cumplir sus primeros dos años de vida.

### III. PRINCIPIOS.

La presente Ley se fundamenta en los principios consagrados en la Constitución Política de 1991, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia (Ley 1804 de 2016) y la legislación nacional e internacional concordante, en especial la que reconoce y propende por la

garantía y protección del derecho a la lactancia materna y al cuidado desde la gestación hasta los dos primeros años de vida del infante.

**El interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos (ICBF, 2015).

**Protección integral.** Según lo consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (Congreso de la República, 2006).

**Sujeto titular de derechos prevalentes.** Los niños y niñas durante su primera infancia, así como sus madres, son sujetos especial protección constitucional. El Estado implementará acciones afirmativas tendientes a la promoción, protección y garantía de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2018).

**Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (Corte Constitucional, 2018).

**Corresponsabilidad.** Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y niñas. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado (Congreso de la República, 2006).

#### IV. DEFINICIONES

Para los fines de la presente ley, se utilizarán las siguientes definiciones, en su mayoría acogidas de la Ley 1098 de 2006:

**Alimentación Complementaria.** Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos y líquidos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna. (Organización Mundial de la Salud).

**Amamantamiento.** Es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional, sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016)

**Cuidado parental.** Trato que los progenitores ofrecen a sus descendientes. Se manifiesta en todos los comportamientos de protección, cuidado y sustento, tendentes a satisfacer las necesidades de sus hijos, especialmente en las primeras etapas del desarrollo (Camín, 2012)

**Desarrollo integral.** El desarrollo integral en tanto derecho, se entiende como el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual, el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía. El desarrollo integral se expresa de manera particular en cada niño. El desarrollo ocurre a lo largo de todo el ciclo vital y requiere de acciones de política pública que lo promuevan más allá de la primera infancia. (Congreso de la República, 2006).

**Desnutrición.** La desnutrición es una **falta de nutrientes esenciales** que afecta al crecimiento de los niños y aumenta su vulnerabilidad a las enfermedades. La falta de nutrientes esenciales

es muy **grave para los niños** en edad de crecimiento. La edad crítica va desde los 6 meses - cuando los bebés empiezan a tomar otros alimentos además de la leche materna- a los 2 años. Pero también son muy vulnerables los niños de hasta 5 años (así como los adolescentes, las mujeres embarazadas o lactantes, los ancianos y los enfermos crónicos). (Médicos Sin Fronteras Colombia, 2020).

**Lactancia Materna.** Proceso de alimentación en el que se nutre al bebé con la leche de la mamá.

**Lactancia Materna Exclusiva.** Es un tipo de alimentación que consiste en que el bebé solo reciba leche materna y ningún otro alimento sólido o líquido a excepción de soluciones rehidratantes, vitaminas, minerales o medicamentos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF, recomiendan que esta se mantenga durante los primeros seis meses de vida y se sugiere que esta inicie en la primera hora de vida después del parto, que sea a libre demanda y se evite el uso de fórmulas infantiles. (UNICEF)

**Licencia de maternidad.** Como lo establece el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 2114 de 2019, toda trabajadora en estado de embarazo, tiene derecho a una licencia remunerada de dieciocho (18) semanas en la época de parto, para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

**Malnutrición.** Es la carencia, exceso o desequilibrio en el consumo de nutrientes y energía,

incluye la desnutrición, sobrepeso y obesidad. En todas sus formas, la malnutrición abarca la desnutrición (emaciación, retraso del crecimiento e insuficiencia ponderal, menor peso con respecto al correspondiente a la edad), los desequilibrios de vitaminas o minerales, el sobrepeso, la obesidad, y las enfermedades no transmisibles relacionadas con la alimentación. (Organización Mundial de la Salud).

**Niños y Niñas.** Personas entre los 0 y 12 años de edad (ICBF, 2010).

**Primera Infancia.** Es la etapa de la vida que va desde el nacimiento hasta los 6 años. Las experiencias vividas por los niños durante estos años influyen significativamente en sus posibilidades futuras. Estudios provenientes de diferentes disciplinas demuestran que estos años son fundamentales para el desarrollo físico, social y cognitivo, pues durante este período los niños adquieren las habilidades para pensar, hablar, aprender, razonar e interactuar con otros. (Departamento Nacional de Planeación, 2010).

**Primeros 1000 días de vida.** Período del ciclo de vida que abarca desde la concepción hasta los dos años de edad. Es la ventana de oportunidad que transcurre desde la gestación (270 días) y los dos primeros años de vida (730 días). En esta etapa de la vida prenatal y post natal, la nutrición, cuidado y un ambiente favorable, son los que van a determinar un crecimiento corporal adecuado, máximo neurodesarrollo, mejor salud a lo largo de toda la vida y mayor capital humano para la sociedad. (Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, 2021).

**Responsabilidad parental.** Es la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños y niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños y niñas, puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (ICBF, 2009).

**Seguridad Alimentaria y Nutricional.** Conjunto de acciones articuladas que busca aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas. Estas acciones buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los saberes y prácticas culinarias. (Ley 1804 de 2016).

**Sucedáneo de la Leche Materna.** Es todo alimento comercializado o presentado como sustitutivo parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin. Los sucedáneos jamás igualan las propiedades de la leche materna y sólo deben ser indicados en los pocos casos clínicos que

lo justifiquen científicamente. (Centro de Estudios sobre Nutrición Infantil, 2015).

**Trabajo en Casa.** Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2088 de 2021 y sus decretos reglamentarios.

**Vulnerabilidad** Conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión (FAO, 2012).

## V. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Declaración Conjunta de los Relatores Especiales sobre el Derecho a la alimentación, el Derecho a la salud, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación en contra de la mujer y el Comité sobre los Derechos del Niño, la lactancia materna debe considerarse como un asunto de Derechos Humanos para las mujeres gestantes y lactantes, las madres y las niñas y los niños hasta los dos años, por tal razón debería ser protegido y promovido para su beneficio (Naciones Unidas, 2016). El derecho a la lactancia materna y a la alimentación complementaria debe trascender la idea de la elección personal y requiere medidas que permitan empoderar a las mujeres y familias con los conocimientos, soporte y recursos que necesitan para ejercerlo (Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, 2021).

El Estado, la empresa y la sociedad civil, tienen la obligación de emprender acciones efectivas para la promoción, protección y garantía del derecho al cuidado y la lactancia materna durante los primeros 1000 días de vida del infante.

La Constitución en su artículo 44 establece como derechos fundamentales para la infancia; la vida, la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, entre otros. En consecuencia, el presente proyecto de ley busca que los infantes tengan acceso a la lactancia materna de manera continua y prolongada como mínimo 6 meses de manera exclusiva y dos años. en forma complementaria, con el fin de garantizar los

derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

En el mismo sentido, pertenecen al bloque de constitucionalidad la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención de los derechos del niño, las cuales incorporan en sus principios básicos el deber de la sociedad de proteger la infancia garantizando una protección especial en nutrición, salubridad, higiene y una adecuada maternidad con el fin de que se tengan consideraciones especiales en pro de su desarrollo y cuidado.

En Colombia, estudios han evidenciado, que los principales factores asociados al abandono de la lactancia materna son en primer lugar, la insuficiencia en la producción de leche, en segunda medida el rechazo por parte del lactante y en tercer lugar el reintegro al trabajo posterior al periodo de licencia por el cumplimiento del horario laboral. (Valderram & Duque, 2019).

Durante la primera infancia y con más importancia en los primeros meses de vida de los infantes, el vínculo afectivo y el apego seguro entre madre e hijo, son fundamentales para su desarrollo integral. Las madres trabajadoras al reintegrarse a sus labores después de terminar la licencia de maternidad, experimentan sentimientos de angustia y culpabilidad al dejar a sus hijos y estos a su vez sienten que los están abandonando.

Una de las lecciones de la pandemia, fue la compatibilización de la vida familiar y laborar con la implantación del trabajo en casa, demostrando que es un herramienta efectiva y competitiva frente al trabajo presencial, Colombia, según mediciones realizadas por Min Tic, el Centro Nacional de Consultoría y La Corporación Colombia Digital, pasó de 122 mil trabajadores remotos en 2018 a 209 mil en 2020. Las encuestas muestran que 8 de cada 10 trabajadores en Colombia aún superada la etapa de aislamiento, muchas empresas y trabajadores vieron en el trabajo en casa una oportunidad y lo implementaron en algunos casos de manera alterna al trabajo presencial.

Por lo anteriormente expuesto, dar la posibilidad a las madres trabajadoras en etapa de gestación y lactancia, de desarrollar sus funciones y actividades desde casa, siempre y cuando sean compatibles con el trabajo no presencial y la madre voluntariamente así lo solicite y lo certifique, contribuye efectivamente a la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna más allá de la licencia de maternidad, garantizando por lo menos los 6 primeros meses de forma exclusiva y extendiéndola hasta los dos (2) años de vida de sus hijos.

## VI. MARCO JURÍDICO

La presente iniciativa legislativa, sienta sus bases jurídicas en un amplio espectro de políticas y normas internacionales y nacionales, que coinciden en la importancia de la protección de los infantes durante su primera infancia, la garantía de sus derechos fundamentales y el papel preponderante de las madres en la sociedad, por anterior, es su fin

propender por la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna como principal factor de éxito en el desarrollo integral del ser humano en su primera infancia y posterior vida adulta y la protección y no discriminación de las madres desde la gestación en todos los ámbitos sociales y en especial en el entorno laboral, se resaltan las en especial las siguientes:

### XI. Instrumentos internacionales

#### a) Declaración Universal de Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas (1948).

**Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, *la salud y el bienestar, y en especial la alimentación*, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.* Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. *(Negrilla fuera de texto original).*

#### b) La Convención sobre los Derechos del Niño, Organización de Naciones Unidas (1989).

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989. Colombia la ratificó, a través de la Ley 12 de 1991 y hace parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93 Constitución Política), desde entonces el país ha generado políticas y estrategias con el fin de asegurar su aplicación. Uno de los aspectos más importantes de esta convención es que define la alimentación, incluida la lactancia materna, como un aspecto fundamental integrador de los derechos de los niños y las niñas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) plantea una meta global a 2025 de aumentar la tasa mundial de lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida desde un valor de referencia del 37% hasta el 50% (UNICEF, 2019).

**Artículo 1º.** *Definición de niño como “todo ser humano menor de 18 años”, a menos que la ley nacional considere que la mayoría de edad se alcanza a una edad más temprana.*

**Artículo 2º.** *Los derechos salvaguardados en la Convención deben estar asegurados sin ningún tipo de discriminación.*

**Artículo 3º.** 1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* 2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

**Artículo 4°.** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

**Artículo 5°.** El Estado debe respetar la responsabilidad, derechos y deberes de los padres o la familia.

**Artículo 6°.** 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 7°.** El niño tiene derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer y ser cuidado por sus padres....

**Artículo 24.** 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la Lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

**XI) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Organización de las Naciones Unidas (1981).**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

**Artículo 4.** 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la

presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

**Artículo 5 ...b)** Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

**Artículo 11.:** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano...

... El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

e) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

**XI) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Organización de Naciones Unidas**

**(2015).**

Con el fin de implementar medidas y objetivos para tener un mundo mejor, se plantearon los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, los cuales tienen como fin el desarrollo y crecimiento de las naciones, así como acabar con la pobreza, proteger el planeta y garantizar la prosperidad para todos. Cada objetivo tiene metas específicas que deben cumplirse para el 2030. (Expok Comunicación de Sustentabilidad y RSE, 2017).

Mediante la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, los Estados miembros de la



Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellos Colombia, contribuyen significativamente al cumplimiento de los 17 objetivos globales de desarrollo así:

**“ODS 1. Fin de la Pobreza:** “La lactancia materna es una forma natural de alimentación que no supone ningún costo al presupuesto familiar a diferencia de lo que puede suponer la alimentación artificial. Además, la lactancia materna disminuye el gasto social y el sanitario y asegura la igualdad en el acceso a la mejor salud en todas las franjas sociales y esto, supone una importante contribución a la reducción de la pobreza.

Por el contrario, no amamantar se asocia con pérdidas económicas de alrededor de 300.000 millones de dólares al año, lo cual supone el 0,49% del ingreso nacional bruto de todo el mundo. Las familias que no amamantan, gastan mundialmente, unos 54.000 millones de dólares al año en la compra de fórmulas infantiles” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 2. Hambre Cero:** “La lactancia materna exclusiva y durante dos años o más, proporcionan nutrientes de alta calidad y una adecuada energía, y puede ayudar a prevenir el hambre, la desnutrición y la obesidad. La lactancia materna también significa seguridad alimentaria y mejora de la nutrición en la niñez y posterior edad adulta.

A nivel mundial, la desnutrición, incluyendo la lactancia materna subóptima, subyace en el 45% de todas las muertes de niños y niñas menores de 5 años.

El costo financiero de un programa de implementación de la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y Niño Pequeño de la OMS/UNICEF, se estima en 214 países, en 130 dólares por recién nacido. “La inversión en servicios eficaces para aumentar y mantener las tasas de lactancia probablemente proporcione un retono económico positivo en pocos años y, muy posiblemente, en tan solo un año” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 3. Salud y Bienestar.** “La lactancia materna mejora significativamente la salud, el desarrollo y la supervivencia de lactantes, niñas y niños, incluyendo los prematuros y los recién nacidos enfermos. También contribuye a mejorar la salud y el bienestar de las madres, tanto a corto como a largo plazo ya que sus beneficios se establecen para toda la vida.

Los lactantes están expuestos a menor riesgo de diarreas severas, neumonías, otitis, muerte súbita, enfermedad celíaca o alergias además de promover el correcto desarrollo cognitivo de los bebés.

Los beneficios no son sólo para los lactantes. Las madres están más protegidas frente a enfermedades como osteoporosis, cáncer de pecho y útero. La recuperación después del parto es mejor y promueve la relajación maternal

Las cifras a nivel mundial son estremecedoras, 823,000 niños y niñas mueren cada día por deficiencias en la alimentación infantil y 20,000

mueres por cáncer de mama pueden evitarse si las madres amamantan de manera óptima.

Pero, además, amamantar crea un vínculo especial, una increíble sensación de bienestar, de amor. Crea un fuerte deseo de proteger al bebé que no se puede evitar, es un instinto biológico que garantiza la supervivencia y la protección de las especies.

El bebé es capaz de construir su capacidad para establecer relaciones emocionales sanas a través del contacto, el alimento, la seguridad que proporciona el pecho de su madre y esto es así gracias a un neurotransmisor segregado en el acto de amamantar, la oxitocina, la hormona del amor.” (UNICEF-IHAN, 2021).

**ODS 4. Educación de Calidad** “La Lactancia materna y La alimentación complementaria adecuada son fundamentales para el aprendizaje ya que, La buena calidad en el inicio de la alimentación, contribuye de manera significativa al desarrollo mental y cognitivo y de este modo, ayudan al aprendizaje.

Si se comparan bebés que recibieron o no Lactancia materna, quienes fueron amamantados tienen un coeficiente de inteligencia más alto, 2,6 puntos más de promedio, con grandes aumentos para una mayor duración de La lactancia materna.” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 5. Igualdad de Género:** “La lactancia es un derecho inalienable de Las mujeres y protegerla equivale a proteger parte de sus derechos reproductivos y su salud. La lactancia materna ayuda a la igualdad de género porque no distingue entre niños y niñas al ofrecer un comienzo justo en la vida. Es un derecho único de las mujeres que debe ser apoyado por la sociedad para que puedan amamantar en forma óptima. La experiencia de la lactancia materna puede ser muy satisfactoria y enriquecedora para La madre ya que el la asume el control sobre cómo alimentar y criar a su bebé.

Por tanto, el Trabajo fuera del hogar de Las madres en condiciones no adecuadas influye en la disminución de las tasas de lactancia, con las consabidas consecuencias para la salud.” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 6. Agua Limpia y Saneamiento Básico.** “La lactancia a demanda proporciona toda el agua que necesita un bebé, incluso en verano. A diferencia de la alimentación con fórmula que requiere de acceso a agua potable, higiene y saneamiento.

La lactancia materna evita el gasto de agua y La contaminación medioambiental que se derivan de la producción de leche en polvo para Las fórmulas, de su envasado, etiquetado, distribución y administración.” (UNICEF - IHAN, 2021)

**ODS 7. Energía Asequible y No Contaminante:** “La lactancia materna evita el elevado consumo energético que importe la producción de los sucedáneos de leche materna en cuya producción se consume y contamina el agua, se generan gases de

*efecto invernadero y se consumen energías fósiles para su elaboración.*

*La leche materna es un alimento “natural y renovable”, ambientalmente seguro y entregado al consumidor/a sin contaminar al no necesitar manufactura, empaquetado o transporte. Es un producto de consumo local que no genera residuos.”* (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS8. Trabajo decente y crecimiento económico:** “Las mujeres lactantes que reciben apoyo en el trabajo por parte de la empresa, de sus jefes y compañeros desarrollan mayor productividad en sus trabajos. La protección de la maternidad y otras políticas en el trabajo, permiten a las mujeres combinar la lactancia materna con sus empleos y, esto los convierte en empleos dignos, capaces de atender las necesidades de las mujeres que amamantan, especialmente aquellas que viven situaciones precarias” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 9. Industria, innovación e infraestructura:** “Se reclama la participación de las mujeres en el mundo laboral como una solución hacia el crecimiento económico y la igualdad de género. Las actividades de cuidado no-remunerado que realizan las mujeres en el hogar son importantes para la salud, el desarrollo y el bienestar de toda la familia y deben ser reconocidas como tales en las estrategias de desarrollo económico y social. Para reducir la brecha de género en el trabajo, las mujeres necesitan apoyo específico para poder combinar sus roles productivos y reproductivos, incluyendo la lactancia materna, la licencia remunerada por maternidad, las interrupciones pagadas durante la jornada laboral o reducción de horas de trabajo para la lactancia materna, modalidades de trabajos que se adecuen a sus necesidades y las salas de lactancia” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 10. Reducción de las desigualdades:** “Las prácticas de lactancia materna difieren en todo el mundo. La lactancia materna debe ser protegida, promovida y apoyada para todas las mujeres, tal y como la OMS y UNICEF promueven, en particular para aquellas que viven situaciones de pobreza y vulnerabilidad. Esto ayuda a reducir las desigualdades.” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 11. Ciudades y comunidades sostenibles.** En el bullicio de las grandes ciudades, las madres lactantes y sus bebés necesitan sentir seguridad y tener acogida en todos los espacios públicos. Las poblaciones deben adquirir una cultura y respeto hacia los niños y las niñas, sus madres, sus familias y la lactancia. Por otra parte, en una situación de emergencia, cuando los desastres y crisis humanitarias golpean, las mujeres, niñas y niños se ven afectados de manera desproporcionada. Incluso en una situación como la actual, de pandemia Covid-19, las mujeres embarazadas y lactantes necesitan un apoyo especial en estas circunstancias para que no sean separadas de sus bebés y proteger las lactancias de sus hijos que debe estar contemplado en un Plan de Emergencias Nacional.

**ODS 12. Producción y consumo responsable.** “La lactancia materna es una fuente de nutrición y sustento sostenible, seguro saludable, viable, no contaminante y no consumidora de recursos y que, además, se presenta en el mejor de los envases para favorecer el adecuado desarrollo emocional del bebé, el pecho materno y los brazos de su madre. (20). No es necesario fabricarlo, ni empaquetarlo ni ser transportado. Disminuye el gasto de papel, así como evita la degradación de la tierra (exceso de pastos para el ganado y disminución de la emisión de metano por el ganado, así como la contaminación por gases de efecto invernadero derivado del transporte de la fórmula y su envasado”

**ODS 13.-Acción por el clima:** “La lactancia materna salvaguarda la salud y nutrición infantil a la vez que protege frente al cambio climático que se produce debido al calentamiento global. La producción y el uso de fórmulas infantiles generan emisiones de gases de efecto invernadero que aceleran este calentamiento y además, producen contaminación y emisiones tóxicas debido a sus residuos. Aunque todavía no se ha cuantificado en términos monetarios, hay muchos costos ambientales asociados con el no amamantamiento. Datas como las 720.450 toneladas de fórmulas infantiles que se venden cada año en tan solo 6 países asiáticos, generan cerca de 2.9 millones de toneladas de gases de efecto invernadero. Esto es equivalente a 7.000 millones de millas recorridas por un vehículo promedio de pasajeros o a 1.03 millones de toneladas de residuos enviados a los vertederos. Amamantar significa menos gases de efecto invernadero, menos degradación ambiental y menos contaminación. La lactancia materna ayuda a la transición de una economía basada en combustibles fósiles a una economía baja en carbono. No se necesita electricidad para producir la leche materna y no se requiere de combustible para transportarla, reduciendo así las emisiones de dióxido de carbono, el principal gas de efecto invernadero” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS14. Vida submarina:** “La lactancia materna implica menos residuos en comparación con la alimentación con fórmula. La producción industrial y la distribución de las fórmulas infantiles conllevan desechos plásticos que contaminan los mares y afectan la vida marina” (UNICEF - IHAN, 2021).

**ODS 15. Vida de Ecosistemas Terrestres.** “La lactancia materna es ecológica, a diferencia de la alimentación con fórmula. La elaboración de leche de fórmula implica un incremento en la producción lechera lo cual aumenta la presión sobre los recursos naturales y contribuye al incremento de emisiones de carbono” (UNICEF - IHAN, 2021),

**ODS 16. Paz:** justicia e instituciones sólidas: La promoción, protección y el apoyo a la lactancia materna está consagrada en muchos marcos y convenciones de derechos humanos. Se necesitan leyes y políticas nacionales para proteger y apoyar a las madres lactantes y sus bebés, y para garantizar el respeto de sus derechos. Es necesario compartir

ampliamente la evidencia sobre el valor de la lactancia materna, sobre todo entre quienes tienen poder e influencia. La monitorización y evaluación de las acciones y sus resultados también es crucial para construir la evidencia necesaria. Todos, desde la población hasta los gobiernos tenemos que promover una actitud positiva hacia la lactancia materna. Cuánto más se hable de la lactancia materna, más eficaces serán nuestros mensajes. Es responsabilidad de todos trabajar para que la lactancia materna se incluya en todos los programas de salud.

**ODS17. Alianzas para lograr los objetivos:** Los niños y niñas no son capaces de elegir y por lo tanto, los gobiernos tienen el deber de protegerles.

La Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y Niño Pequeño (ALNP), fomenta la colaboración multisectorial y una diversidad de alianzas para apoyar el desarrollo, a través de programas e iniciativas de lactancia materna como son, el cumplimiento del Código de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna y los Diez Pasos para una Lactancia Feliz de la OMS y UNICEF y, es a través de IHAN como podemos aplicarlo en todos los ámbitos, gubernamentales, sanitarios y sociales. Las convenciones internacionales definen normas globales, pero hay que conformar alianzas de Lucha a nivel comunitario, nacional y superior para exigir que las convenciones que protegen los derechos de los niños y niñas, los derechos de las mujeres y la protección de su maternidad, se plasmen en las leyes de cada país y que se cumplan adecuadamente”.

#### **XI) Otros tratados, Cumbres y Leyes internacionales**

**Cumbre Mundial Sobre Alimentación 1996 y 2002.** Renovar el compromiso mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. Establece y refuerza los compromisos adquiridos por Colombia para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

**Ley Marco Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2012).** Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano 30 de noviembre al 1° de diciembre de 2012, Panamá. Refleja la convicción y el compromiso político que existe en la región de América Latina y el Caribe y en sus parlamentarios por fortalecer el desarrollo institucional de lucha contra el hambre en nuestro continente (FAO, 2012).

**Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (1979).** Mediante Acuerdo internacional sobre alimentación del lactante y del niño pequeño en donde se logró el reconocimiento de la necesidad de un Código para controlar las prácticas inadecuadas de comercialización, el cual fue aprobado en la Asamblea Mundial de la Salud, mediante la

resolución 34.22 de 1981, como una medida para combatir el incremento de la desnutrición y mortalidad infantil relacionada con la nutrición. (Ministerio de Salud y Protección Social Colombia, 2012).

#### **2. Disposiciones constitucionales**

**La Constitución Política de 1991** contiene la siguiente disposición normativa referente a los derechos fundamentales de los infantes y las madres:

**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, **en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (Negrita fuera del texto original).

**Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. **Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado,** y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Negrilla fuera del texto original).

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: **la vida,** la integridad física, **la salud** y la seguridad social, **la alimentación equilibrada,** su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el **cuidado y amor,** la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrilla fuera del texto original).

#### **3. Jurisprudencia**

**Sentencia SU-075 de 18.** Protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación.

**Sentencia SU-070 de 2013.** Fundamentos normativos de la protección laboral reforzada de mujer embarazada o en lactancia.

**Sentencia T-408 de 1995.** Se señaló al respecto lo siguiente: “El denominado “interés superior” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la psicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status

debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes”.

**Sentencia T-468 de 2008.** La Corte Constitucional desarrolla la prevalencia de los derechos de los niños y el principio del Interés superior del menor y de los niños con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional.

### XI. Régimen legal

**Ley 12 de 1991:** *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (art. 93 superior), dispone en el artículo 3.1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.* De igual manera, el mismo instrumento internacional en el artículo 3.2 establece la obligación de los Estados Partes de comprometerse a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, prescribe que deberán adoptarse por el Estado las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Ley 1098 de 2006:** Código de Infancia y Adolescencia.

**Artículo 10.** *Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

**Artículo 17.** *Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El*

*Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.*

**Artículo 29.** *Derecho Al Desarrollo Integral En La Primera Infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial...*

**Artículo 39.** *Obligaciones de la Familia.... Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:*

1. *Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal...*
5. *Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene...*
7. *Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos...*

**Artículo 41.** *Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:*

1. *Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.*
2. *Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.*
3. *Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.*
4. *Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados...*
10. *Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por Lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.*
11. *Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a Las mujeres gestantes y durante el parto, de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar...*
13. *Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna...*

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años....

**Ley 1221 de 2008.** por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1822 de 2017.** por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Amplió el término de la licencia de maternidad de 14 a 18 semanas, como actualmente se mantiene. Una vez se termina esta licencia, la trabajadora debe retornar a laborar, no obstante, se le debe garantizar que continúe amamantando a su hijo hasta el sexto mes, mínimo.

**Ley 1751 de 2015:** por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regular y establecer sus mecanismos de protección.

**Ley 1804 de 2016:** por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3° define los conceptos propios de la primera infancia como es el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, En el Capítulo 4, Definiciones.

...b) Realizaciones. Las realizaciones son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y cada niño, y que hacen posible su desarrollo integral. El Estado colombiano se compromete a través de esta política a trabajar para que cada niño y niña: en tiempo presente:

- Cuente con padre, madre, familiares o cuidadoras principales que le acojan y pongan en práctica pautas de crianza que favorezcan su desarrollo integral.
- Viva y disfrute del nivel más alto posible de salud.
- Goce y mantenga un estado nutricional adecuado.
- Crezca en entornos que favorecen su desarrollo.
- Construya su identidad en un marco de diversidad.
- Exprese sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta.
- Crezca en entornos que promocionen y garanticen sus derechos y actúen ante la exposición a situaciones de riesgo o vulneración.

En todos los casos en los que se presenten situaciones de vulneración o riesgo se generarán respuestas para la garantía y restitución de los derechos desde la integralidad propia del desarrollo del niño o la niña.

**Ley 1823 de 2017.** por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1955 de 2019.** por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición Ciudadanos con mentes y cuerpos sanos “Emprenderemos las acciones para la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y fomento de la alimentación complementaria adecuada.

**Ley 2114 de 2021.** por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241ª del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

**Ley 2120 de 2021.** por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones adopta medidas efectivas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud, especialmente de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles, mediante el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables.

**Ley 2121 de 2021,** por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

**Ley 2141 de 2021,** por medio de la cual se modifican los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, con el fin de establecer el fuero de paternidad Prohibiciones de despido durante el embarazo y hasta 18 meses después del parto.

**Ley 2114 de 2021,** por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se adiciona el artículo 241ª al mismo código.

**Ley 2088 de 2021,** por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.

#### XI. Decretos y Actos Administrativos

**Decreto número 2663 de 1961, por el cual se adopta el Código Sustantivo del Trabajo.**

“Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho

(18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de Licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos

que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de La misma.

Parágrafo 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

**Artículo 238.** Descanso remunerado durante la lactancia.

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad. 2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos. 3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de Lactancia o un Lugar apropiado para guardar al niño. 4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior..”

**Decreto Ley 1042 de 1978.** por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones. Artículo 33. De la Jornada de Trabajo. “La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar La jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras”.

**Decreto número 1396 de 1992,** del Ministerio de Salud, por el cual se crea el Consejo Nacional de Apoyo a la Lactancia Materna y se dictan otras disposiciones.

**Decreto número 1397 de 1992,** del Ministerio de Salud, por medio del cual se promueve la lactancia materna y se reglamenta la comercialización

y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la leche materna.

**Decreto número 3039 de 2007**, por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública.

**Resolución número 0425 de 2008**, Se define la elaboración, seguimiento y desarrollo del Plan Nacional de Salud Pública.

**Decreto número 884 de 2012**: Especifica las condiciones laborales que rigen el teletrabajo en relación de dependencia, las relaciones entre empleadores y teletrabajadores, las obligaciones para entidades públicas y privadas, las ARL y la Red de Fomento para el teletrabajo. Así mismo establece los principios de voluntariedad, igualdad y reversibilidad que aplican para el modelo.

**Decreto número 884 de 2012**: Especifica las condiciones laborales que rigen el teletrabajo en relación de dependencia, las relaciones entre empleadores y teletrabajadores, las obligaciones para entidades públicas y privadas, las ARLs y la Red de Fomento para el teletrabajo. Así mismo establece los principios de voluntariedad, igualdad y reversibilidad que aplican para el modelo.

**Resolución número 2886 de 2012**: define las entidades que hacen parte de la Red de Fomento del Teletrabajo y las obligaciones que les compete.

**Decreto número 1083 de 2015**. Único Reglamentario del Sector de la Función Pública. *Artículo 2.2.5.5.53 Horarios flexibles para empleados públicos. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores.*

**Resolución número 2465 de 2016. Ministerio de Salud y Protección Social**, por la cual se adoptan los indicadores antropométricos, patrones de referencia y puntos de corte para la clasificación antropométrica del estado nutricional de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, adultos de 18 a 64 años de edad y gestantes adultas y se dictan otras disposiciones.

**Resolución número 3280 de 2018**, por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación.

**Resolución número 2423 del 2018**. por la cual se implementaron y reglamentaron las salas amigas de la familia lactante del entorno laboral, disposiciones legales que establecen, entre otras cosas, las condiciones técnicas, de higiene, salubridad y dotación que deben tener dichas salas.

**Resolución número 2350 de 2020**. Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), por la cual se adopta el lineamiento técnico para el manejo integral de atención a la desnutrición aguda,

moderada y severa, en niños de cero (0) a 59 meses de edad y se dictan otras disposiciones.

**Decreto número 491 de 2020**. por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*Artículo 3°. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

**Decreto número 1168 de 2020**: por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, dispone: “Artículo 8°. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares”.

**Decreto número 649 de 2022**: 2- Procedimiento para la habilitación del trabajo en casa. “Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionado con la habilitación del trabajo en casan.

**Decreto número 1227 de 2022**, por el cual se modifican los artículos 2.2.1.5.3, 2.2.1.5.5, 2.2.1.5.8

*Y 2.2.1.5.9, Y se adicionan los artículos 2.2.1.5.15 al 2.2.1.5.25 al Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, relacionados con el Teletrabajo.*

## **XI. Políticas Públicas**

**Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN):** El CONPES Social 113 de 2008. Para llevar a cabo los fines estatales referentes a garantizar los derechos de la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria, el Estado, con participación de entidades a nivel nacional, departamental y municipal, además del apoyo de organizaciones internacionales, algunas universidades y gremios influyentes, proponen una política de Estado enmarcada en llevar a ejecución los compromisos adquiridos por el Estado en la “Cumbre de la Alimentación” siendo ésta la que ratifica los ya adquiridos en la Cumbre Mundial de Alimentación de 1996. (CONPES, 2016)

Lo que plantea esta política estatal, es partir del reconocimiento del derecho de las personas a no padecer hambre, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que lo reconocen como uno fundamental y que se encuentra ratificado por Colombia con su participación en la Cumbre Mundial sobre Alimentación, Declaración del Milenio y en la Carta Política Nacional.

Ahora bien, entrando en materia, el CONPES define para el estudio en desarrollo conceptos relevantes cuando se habla de alimentación, los cuales define así: Seguridad Alimentaria: “Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2016)

**Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019:** Es un instrumento operativo de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, el cual definió el Sistema de Seguimiento y Evaluación (SsyE) en el año 2014, donde se planteó realizar la recolección sistemática de información sobre los indicadores priorizados del PNSAN, permitiendo realizar seguimiento a las estrategias y acciones contenidas en el plan, a fin de brindar información a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), sobre el cumplimiento de las mismas, constituyéndose en un insumo para la toma consciente de decisiones, que posibilite alcanzar las metas programadas.

**Gran Alianza por la Nutrición 2019,** Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia. Iniciativa que busca posicionar la nutrición en la agenda nacional, tomándola como eje del desarrollo físico, emocional y cognitivo de los seres humanos.

**Plan decenal de lactancia materna y alimentación complementaria 2021-2030.** “El Plan incluye un conjunto de intervenciones organizadas en cuatro líneas estratégicas, con un claro enfoque territorial: 1. Gobernanza; 2. Atenciones integrales, integradas y complementarias; 3. Transformaciones sociales centradas en prácticas protectoras; y 4. Gestión del conocimiento. Estas líneas estratégicas buscan promover, proteger y apoyar la práctica de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria, una apropiación real y colectiva en ambos sentidos, el fortalecimiento del posicionamiento político y su articulación multisectorial y la posibilidad de reforzar los procesos institucionales y sociales para gestionar el conocimiento y la innovación tanto para la lactancia materna, como para la alimentación complementaria.

*(...) Para efectos del PDLMAC 2021-2030 se tienen dos grupos de sujetos a quienes se espera responder. En primer lugar, las niñas y los niños desde su concepción y hasta sus dos años por lo menos; y en segundo lugar, las mujeres que de acuerdo con sus decisiones ejercen su sexualidad y dan paso a la fecundidad que se materializa en los embarazos y posteriores nacimientos de sus hijos e hijas. Todos estos momentos vitales y roles que se asumen a través del curso de vida requieren de acciones dirigidas a las mujeres en edad fértil, gestantes y, de acuerdo con el objeto de este Plan, durante los procesos de lactancia, alimentación y crianza de sus hijos e hijas, lo que implica articulación con otros instrumentos de política.”*

## **XI. Circulares y Otros**

**Circular Externa 100-009 del 7 de mayo de 2020.** Expedida por el Ministerio de Trabajo y de Salud y Protección Social y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, relacionada con las acciones para implementar en la administración pública las medidas establecidas en el protocolo general de bioseguridad adoptado en la Resolución número 666 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso:

“A. Trabajo en casa.

**XI. Priorizar el trabajo en casa, regulado en el Decreto legislativo 491 de 2020, como medida principal para que los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios desempeñen sus funciones y cumplan con sus obligaciones, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

*(...) 4. Promover estrategias internas de comunicación e información, en las cuales se recuerde el respeto a la jornada laboral y a la importancia de armonizar la vida laboral con la familiar y personal”.*

**Circular Externa 0041 del 2 de junio de 2020.** Expedida por el Ministerio de Trabajo. Lineamientos respecto del trabajo en casa. Establecer los lineamientos sobre el trabajo en casa, como modalidad ocasional, temporal y excepcional,



que deben acatarse por parte de empleadores, empleados y administradores de riesgos Laborales.

#### **“Aspectos en materia de Relaciones Laborales**

*El trabajo en casa implica que la relación laboral y la facultad subordinante permanece vigente, así como también las garantías Laborales, sindicales y de seguridad social de los trabajadores.*

*Los trabajadores realizarán sus actividades de manera similar a su función habitual salvo que por mutuo acuerdo con el empleador se pacten funciones diferentes.*

*No puede haber disminuciones salariales por la realización de la labor en casa o de manera remota.*

*Las funciones del trabajador deben permitirle el descanso para recuperar fuerzas y compartir con su núcleo familiar.*

*Los empleadores deben garantizar a los trabajadores la dignidad humana, igualdad en acceso a la información y derecho a la intimidad y privacidad.*

*Los empleadores deben evitar solicitudes por fuera del horario laboral del contrato de trabajo. No obstante, pueden presentarse contingencias que ameriten la atención del trabajador por fuera de su horario laboral sin que dicha circunstancia sea considerada como acoso laboral, siempre que sean excepcionales y necesarias.*

*Las trabajadoras mantienen los lapsos de lactancia de que trata el artículo 238 del CST.*

*Seguirá vigente el procedimiento disciplinario conocido por el empleador y el trabajador.*

#### **Aspectos en materia de Jornada de Trabajo**

*Se mantiene la jornada laboral del artículo 161 del CST y lo contenido en el Convenio 001 de la OIT. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de 2 horas diarias y de 12 semanales. Si la jornada se amplía por acuerdo de las partes a 10 horas diarias, no se podrá trabajar horas extra en el mismo día.*

*Las partes deben ceñirse a la jornada laboral para garantizar el derecho a la desconexión laboral digital, evitando impactos en la salud mental y emocional de los trabajadores.*

*Si a petición del empleador se requiere un trabajo en horario adicional al del 161 del CST, se causarán las horas extras y recargos que correspondan.*

*Los empleadores deben promover espacios de pausas activas y de higiene y protección a la salud, así como descansos mínimos entre reuniones continuas. El trabajador velará por su autocuidado.*

*Las horas del trabajo al día se deben distribuir al menos en dos secciones, con un intermedio que se adapte a la naturaleza del trabajo en casa, armonizando las necesidades del trabajador y de su núcleo familiar. Este tiempo de descanso no se computa con la jornada diaria.*

*Si el empleador tiene intermedios adicionales a los del artículo 167 del CST, estos deben mantenerse*

*y aplicarse. Sin embargo, por consenso de las partes puede acumularse la hora del almuerzo para facilitar la preparación de alimentos y la vida familiar.*

*Quedan excluidos de la regulación de jornada máxima legal los trabajadores de dirección, confianza y manejo según el literal a) del artículo 162 del CST.*

#### **Armonización de la vida laboral con la vida familiar y personal**

*El empleador no puede asignar cargas de trabajo diferentes a las que corresponden dentro de la jornada laboral de tal manera que no interfiera los espacios personales y familiares del Trabajador*

*Se debe respetar los días de Trabajo pactados por lo que se deben evitar solicitudes en fines de semana y días de descanso.*

*Los correos electrónicos y mensajes de WhatsApp serán atendidos de manera prioritaria durante la jornada laboral, respetando sus espacios personales y de descanso.*

#### **Aspectos en materia de Riesgos Laborales**

*El empleador debe incluir el trabajo en casa en su metodología para la identificación, evaluación, valoración y control de peligros y riesgos de la empresa, adoptando las acciones necesarias según su Plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.*

*El empleador debe notificar a la Administradora de Riesgos Laborales sobre la ejecución temporal del trabajo en casa, indicando condiciones de tiempo, modo y lugar.*

*Las ARL incluirán al trabajo en casa en sus actividades de promoción y prevención y suministrarán soporte al empleador sobre pausas activas virtuales.*

*Las ARL enviarán recomendaciones sobre postura y ubicación de elementos de trabajo.*

*El empleador debe retroalimentar constantemente a los trabajadores sobre las dificultades para el desarrollo de su labor y las posibles soluciones.*

*...Los trabajadores deben cumplir en casa las normas, reglamentos e instrucciones de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, así como suministrar información al empleador sobre cualquier cambio de su estado de salud que afecte o pueda afectar su capacidad de trabajar o la de los otros trabajadores o el empleador.*

*Es deber de los trabajadores participar en la prevención de los riesgos laborales mediante los comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo, o como vigías ocupacionales; reportar accidentes de trabajo, y participar en actividades virtuales de salud y prevención del empleador o la ARL, cumpliendo con las obligaciones del artículo 222 del Decreto número 1295 de 1994.*

*El empleador debe dar a conocer a los trabajadores los mecanismos de comunicación para reportar cualquier novedad derivada del desempeño*

del trabajo en casa. También deben instruir a los trabajadores sobre el reporte de accidentes o incidentes de trabajo.

*Las ARL deben ajustar los FURAT incluyendo la posibilidad de reporte de accidentes de trabajo sucedidos en la ejecución del trabajo en casa.*

*Et Comité de Convivencia Laboral debe facilitar el reporte de quejas por parte de los trabajadores”.*

**Concepto 448141 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. Trabajo en casa para servidoras lactantes en Emergencia declarada por el COVID 19.** *“Los representantes legales de las entidades estatales están facultados por la ley para establecer y modificar el horario de trabajo, siempre y cuando no afecte la jornada laboral que es de 44 horas semanales, las cuales pueden organizar de acuerdo con sus necesidades, le corresponderá entonces al Jefe de cada entidad determinar, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la jornada señalada por la ley, si es posible o no distribuir en turnos la prestación de los servicios que presta la entidad, establecer teletrabajo o trabajo en casa de acuerdo a las funciones de sus empleados. En ese sentido, para responder el tema objeto de consulta, de acuerdo con las situaciones particulares de los servidores o dependiendo de las actividades a su cargo, los jefes de los respectivos organismos podrán decidir quiénes pueden prestar sus servicios bajo la modalidad de **trabajo en casa** o teletrabajo. (Departamento Administrativo de la Función Pública Colombia, 2020).*

*...”Los jefes de los organismos **podrán establecer jornadas especiales** para sus servidores públicos, con el fin de fijar horarios flexibles que contribuyan a mejorar la calidad de vida, generar un mayor rendimiento y productividad en su trabajo, facilitar el acercamiento del trabajador con su familia para atender sus deberes de protección y acompañamiento de sus hijos menores, así como la satisfacción y motivación de sus servidores, sin afectar los servicios a su cargo, y cerciorando el cumplimiento de la jornada laboral de 44 horas semanales”.*

## VII. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Esta iniciativa fue presentada el 27 de julio de 2022 y fue archivada en los términos del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 por falta de trámite.

Sin embargo, por la relevancia de la materia que regula se retorna nuevamente con los ajustes sugeridos por el Ministerio del Trabajo y Protección Social.

### 1. Proyectos de ley sobre la materia.

Con anterioridad se han presentado ante el Honorable Congreso de la República los siguientes proyectos de Ley sobre la materia objeto de la presente iniciativa legislativa:

**Proyecto de Ley número 591 de 2021 Cámara (216 Senado)**, por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones.

El objeto del proyecto de ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses, mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

El proyecto fue archivado de conformidad al artículo 190 Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 375 de la Constitución Política.

**Proyecto de Ley número 253 de 2021 Cámara (363 de 2022 Senado)**. *por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto de ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos.,

Asimismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado creen o adecuen espacios amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas.

Actualmente se encuentra aprobado en segundo debate de la Cámara de Representantes y en trámite legislativo para primer debate en Senado.

**Proyecto de Ley 571 de 2021 Cámara**. *por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones.* Su objetivo es la promoción de la protección de la maternidad y la primera infancia, a través de generar garantías para la lactancia materna. Para esto, se establece el deber para las autoridades y la población de respetar la lactancia materna en el espacio público, y se establecen parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado creen o adecuen espacios para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes o extraer la leche materna en el espacio público.

Actualmente se encuentra archivado, de conformidad al Artículo 190 Ley 5ª de 1992 y en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 375 de la Constitución Política.

**Proyecto de Ley número 075 de 2021 Cámara (445 de 2021 Senado)**, mediante la cual

se implementa el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional. Cuyo objeto es dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que erradique la desnutrición y malnutrición prenatal conforme al diagnóstico nutricional de las mujeres gestantes, de acuerdo con la Resolución 2465 de 2016 o las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, con el fin de eliminar una de las primeras barreras de desigualdad que existen en la vida y desarrollo humano.

Actualmente se encuentran en trámite en Comisión VII

**Proyecto de Ley 067 de 2021 Cámara (445 de 2021 Senado), por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de Ley tiene por objeto “Fortalecer las redes de apoyo de la comunidad lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional”

Actualmente se encuentran en Archivado de conformidad con el art 190 Ley 5ª 1992 y el 162 de la Constitución Política.

**Proyecto de Ley número 124 de 2019 Senado, por medio del cual se establece un mecanismo de apoyo a las mujeres en etapa lactante del régimen subsidiado en salud, y se dictan otras disposiciones.**

El objeto del proyecto es crear un mecanismo de apoyo a la mujer en etapa lactante del sistema subsidiado de salud, que promueva la lactancia exclusiva, a través de un mecanismo de incentivo al ahorro programado y apoyado por el Gobierno nacional, para usarse durante el periodo de lactancia.

Actualmente se encuentra archivado artículo 190 ley 5ª de 1992.

## **2. La Lactancia Materna y cuidado de los infantes**

Durante el embarazo y la lactancia, la mujer necesita alimentos más nutritivos y en mayor cantidad; más descanso del habitual; suplementos múltiples de micronutrientes o de hierro y ácido fólico, incluso si está consumiendo alimentos fortificados; y sal yodada para el desarrollo mental correcto de su hijo, al dar a luz, sus esfuerzos se volcaran a procurar la supervivencia de su hijo y por tanto sus prioridades se modifican y su entorno se adapta para poder dar todo el amor y cuidado a un nuevo ser que depende al ciento por ciento del desempeño de su progenitora para brindarle protección, amor, cuidado y alimento.

Durante la gestación y los primeros meses de vida, el vínculo madre-hijo se crea y fortalece y es necesario que el estado proteja de manera especial su continuidad, protegiendo a la madre y la criatura, antes y después del nacimiento, implementando medidas y herramientas para la promoción y garantía de sus derechos, tanto en el caso de madres

desempleadas como para las madres trabajadoras, para que tengan cubiertas sus necesidades básicas en salud física y mental, nutrición y acompañamiento profesional durante el proceso.

### **2.1. Los primeros mil (1000) día de vida**

Cuando hablamos de esos mil días de la vida, nos referimos al periodo que comprende: 270 días desde la concepción hasta el nacimiento, más 365 días del primer año de vida y más otros 365 días del segundo año de vida. Este espacio de tiempo va a representar el momento más importante en la vida de una persona, por ser una ventana crítica en el desarrollo de toda nuestra vida y que brinda una oportunidad única para que los niños obtengan los beneficios nutricionales e inmunológicos que van a necesitar el resto de sus vidas.

Esos 1000 días que hacemos referencia, es el momento de las oportunidades; ya que se desarrollará la inteligencia futura y se forman los hábitos alimentarios perdurables. Este periodo definirá la salud nutricional del niño para el resto de su vida; una buena alimentación en esos “mil días críticos” será un seguro de salud para el resto de su vida futura<sup>1</sup>.

Los Primeros mil días de vida son un periodo crítico para la conformación de la arquitectura cerebral, el crecimiento y la maduración corporal, que, por sus repercusiones para toda la vida, exigen atención en salud de óptima calidad, como elemento esencial para garantizar el derecho al desarrollo integral de la Primera Infancia y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de sus parejas. El reconocimiento de la importancia del desarrollo infantil temprano, como el periodo durante el cual se sientan las bases para el desarrollo posterior del ser humano y como un derecho inalienable de cada niña y niño a su desarrollo integral, ha llevado también al reconocimiento de las obligaciones de los adultos para garantizar su cumplimiento en todos los entornos donde transcurre la vida infantil, vale decir en el hogar, las instituciones de salud, los centros de educación inicial y los espacios públicos como lo ha considerado la Estrategia de Atención Integral a la primera infancia <De Cero a Siempre>. En Colombia el 98% de los partos ocurre en las instituciones de salud y aún aquellos niños y niñas que nacen en el hogar son llevados en algún momento a un establecimiento de salud, por lo cual este constituye, junto con el hogar, el entorno más cercano donde es necesaria la acción intencionada de los adultos en favor de la salud, la alimentación, el crecimiento, el desarrollo y el bienestar de la infancia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> The first 1000 days of the life, Manuel Pan-taja, Bolivia, 2015. [http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1024-06752015000200001#:~:text=Cuando%20hablamos%20de%20esos%20mil,de%20segundo%20a%C3%B1o%20de%20vida](http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-06752015000200001#:~:text=Cuando%20hablamos%20de%20esos%20mil,de%20segundo%20a%C3%B1o%20de%20vida).

<sup>2</sup> Plan de acción primeros 1000 días 2020-2021. Ministerio de Salud y Protección Social <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/>

En los primeros mil días de la vida humana tiene lugar el 90% del proceso de formación y desarrollo del cerebro, que como se sabe es el órgano rector de las funciones cognitivas, sensoriales, emocionales y motoras que nos permiten explorar el mundo, aprender y transformarlo. La conformación de la arquitectura cerebral resulta de un proceso de interacciones entre las dotaciones biológicas del organismo y las experiencias provenientes del medio externo, por medio de las cuales se va construyendo un complejo entramado de millones de células y conexiones nerviosas que conforman circuitos o vías neuronales que afectan la salud y el comportamiento. Si bien la genética y la biología tienen un papel importante en este proceso, hoy se sabe que no existe un órgano que dependa más de las influencias del ambiente que el cerebro, las cuales están dadas fundamentalmente por la adecuada nutrición y las experiencias tempranas de interacción de las niñas y los niños con la madre, el padre y demás seres del entorno.

## 2.2. La Lactancia Materna (LM)

La lactancia materna o amamantamiento, es la forma natural de alimentación humana para los hijos recién nacidos y por ende, es la mejor fuente de nutrientes que el bebé recién nacido requiere para su crecimiento y desarrollo y debe iniciarse inmediatamente después del alumbramiento, sin embargo, este proceso puede verse entorpecido por múltiples factores internos y externos al bebé, y a la madre lactante, como alergias a los componentes de la leche materna, deficiente succión, dolor al lactar, producción insuficiente o nula, técnicas erróneas, introducción prematura de fórmulas y la falta de información y capacitación oportuna, entre otros.

La evidencia científica y la recomendación general de las autoridades en la materia tanto a nivel mundial como en el país, es promover la lactancia materna como una estrategia de nutrición y salud pública con múltiples beneficios comprobados, por lo tanto, es obligación de los estados, minimizar la afectación del proceso de lactancia, a través de políticas, estrategias, planes y programas orientados a la capacitación y divulgación de información pertinente y oportuna a las madres y del personal médico neonatal, promoción y naturalización del proceso de lactancia en la sociedad y facilitar el proceso a las madres en todos los entornos, tanto el social como el laboral.

Actualmente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recomiendan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses y seguir con la lactancia materna combinada con alimentación complementaria, al menos hasta los dos años.

El amamantamiento es la forma natural, normal y específica de la especie humana para alimentar a sus hijos e hijas. La leche materna es el mejor y único alimento que una madre puede ofrecer a su hijo tan pronto nace, no solo por su contenido nutricional,

sino también por su contribución emocional, ya que el vínculo afectivo que se establece entre la madre y su bebé constituye una experiencia especial, singular e intensa, que vincula al padre y a la familia. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016).

La Organización Mundial de la Salud, define la lactancia natural como la mejor forma de proporcionar el alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sanos de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo, con repercusiones importantes en la salud de las madres

Como recomendación de salud pública mundial, durante los seis primeros meses de vida los lactantes deben ser alimentados exclusivamente con leche materna para lograr un crecimiento, un desarrollo y una salud óptimos. A partir de ese momento, a fin de satisfacer sus requisitos nutricionales en evolución, los lactantes deben recibir alimentos complementarios adecuados e inoocuos desde el punto de vista nutricional, sin abandonar la lactancia natural hasta los dos años de edad, o más allá

Diversos estudios evidencian que la lactancia materna salva vidas, evita la morbilidad, la mortalidad, promueve el desarrollo físico y cognitivo óptimo, reduce el riesgo de contraer algunas enfermedades crónicas relacionadas con la alimentación en la edad adulta y aporta grandes beneficios en la salud de las madres, lo que repercute en beneficios económicos para la familia, el sistema de salud, empleadores y el país.<sup>3</sup>

Las enfermedades crónicas no transmisibles atribuidas a la ausencia de lactancia materna son, las alergias, obesidad, diabetes, hipertensión y algunos tipos de cáncer, las tasas de diarrea, las infecciones de las vías respiratorias, la otitis media y otras infecciones, así como las defunciones causadas por estas enfermedades, son menores en los lactantes que son amamantados durante los primeros seis meses de vida en forma exclusiva, que entre los amamantados en forma parcial, o no amamantados.

El desarrollo intelectual y motor de los niños amamantados sobresalen en pruebas de desarrollo intelectual y motor, en comparación con los que no son amamantados, estos beneficios son significativamente mayores en los bebés nacidos con bajo peso y los amamantados por más tiempo.

El periodo que transcurre entre la concepción y los dos años de edad (primeros mil días de vida) es comprendido como una ventana de oportunidad para las intervenciones en nutrición, puesto que se forman las estructuras y vías nerviosas que conforman el cerebro y se van perfeccionando todas sus funciones (UNICEF, 2013).

La lactancia materna es considerada como una de las diez intervenciones costo efectivas para la reducción de todas las causas de mortalidad e infecciones neonatales, teniendo en cuenta que constituye la fuente natural e idónea de alimentación

<sup>3</sup> Minsalud - Ventajas de la Lactancia Materna. Recuperado de [¿Por qué amamantar? \(minsalud.gov.co\)](http://¿Por qué amamantar? (minsalud.gov.co))

que, junto con una alimentación complementaria apropiada, aseguran el crecimiento de los niños y niñas. (Ministerio de Salud y Protección Social Colombia, 2012)

Según UNICEF, La Lactancia Materna, reduce el riesgo de desnutrición en niños menores de dos años, esto se traduce, en menores visitas al pediatra y menor compra de medicamentos, porque un bebé alimentado con leche materna tiene menor riesgo de enfermarse o de presentar complicaciones en su desarrollo.

En Colombia la práctica de la LM ha disminuido en los últimos 20 años, actualmente solo el 36% de los niños y niñas son amamantados de forma exclusiva durante los primeros 6 meses (3), esto implica una reflexión sobre la forma en que históricamente se ha promovido la lactancia, generando un reto en el presente que implica su promoción en todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y mujeres; entre ellos el laboral.<sup>4</sup>

### **2.3. Beneficios de la Lactancia Materna (UNICEF, 2018)**

El aumento adecuado de la lactancia materna hasta los niveles recomendados podría salvar las vidas de más de 820.000 niños menores de 5 años y podría prevenir 20.000 casos de cáncer de mama. Además, la investigación científica de vanguardia indica que la leche humana es un tejido vivo, repleto de componentes que no se pueden encontrar en ningún otro lado, lo que contribuye a la conciencia creciente de que la lactancia materna ofrece una medicina personalizada ya que proporciona inmunidad específica según el entorno y cimienta los comienzos de un microbioma saludable. Estos efectos son cruciales para garantizar la seguridad y reducir los riesgos para bebés, así como niños y niñas vulnerables en entornos de alto riesgo.<sup>5</sup>

Son múltiples los beneficios que trae consigo la lactancia materna, durante los primeros 24 meses de vida, sobre todo si es a través del amamantamiento natural, tanto para el infante, la madre y la sociedad en general:

#### **Beneficios específicos para el bebé**

- Prevención de la muerte prematura
- Prevención de infecciones gastrointestinales y respiratorias,
- Prevención de la obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, presión arterial elevada, el colesterol alto y las enfermedades intestinales.

<sup>4</sup> Revista Innovación y Ciencia, 2020. Recuperado de [https://innovacionyciencia.com/articulos\\_cientificos/salasamigas-de-la-familia-lactante-una-estrategia-que-promueve-la-lactancia-en-el-entorno-laboral](https://innovacionyciencia.com/articulos_cientificos/salasamigas-de-la-familia-lactante-una-estrategia-que-promueve-la-lactancia-en-el-entorno-laboral)

<sup>5</sup> LACTANCIA MATERNA Y POLÍTICAS ORIENTADAS A LA FAMILIA, UNICEF, 2019 Recuperado de [Breastfeeding-Family-Friendly-Policies-ES.pdf](https://www.unicef.org/es/publicaciones/Breastfeeding-Family-Friendly-Policies-ES.pdf) (unicef.org)

- Aporte nutricional completo, con acceso y disponibilidad
- Adecuación de los componentes conforme el proceso biológico de crecimiento del infante
- Protección contra enfermedades infecto-contagiosas y alérgicas.
- Favorece la respuesta del sistema inmunológico ante las vacunas y agentes externos
- Favorece el desarrollo físico, psicosocial e intelectual de los infantes
- Mayor coeficiente intelectual.
- Mejor desarrollo físico y emocional.
- Mayor vínculo afectivo con quien lo alimenta.
- Mejor calidad de dientes.
- Mejor desarrollo de los músculos faciales que le permiten el habla.
- Menor riesgo de sufrir de infecciones, desnutrición o alergias.
- Mejor autoestima (se quiere, se valora y se respeta a sí mismos desde bebé)
- Mejor desarrollo del cerebro y de sus neuronas.
- Reduce la morbilidad infantil y riesgo de muerte súbita

#### **Beneficios específicos para la madre**

- A corto plazo puede ayudar a prevenir de hemorragias (la hormona oxitocina contrae el útero)
- Ayuda en la recuperación física de la madre post-parto y fomenta el contacto psico afectivo con su bebe.
- Tiene un efecto anticonceptivo natural y ayuda a aumentar el tiempo entre embarazos
- A largo plazo existen menos probabilidades de desarrollar cáncer ovárico o de mama, diabetes tipo 11, hipertensión arterial, ataques cardíacos, anemia y osteoporosis.
- Favorece el vínculo madre-hijo y es una experiencia emocional positiva para el binomio

#### **Beneficios específicos para la comunidad**

- Contribuye a la economía familiar
- Contribuye a la Seguridad Nutricional y Alimentaria
- Contribuye a la formación y desarrollo de infantes sanos e inteligentes
- Contribuye a la recuperación del entorno familiar.

### **2.2. Efectos del consumo de leche de fórmula en menores de seis meses**

- Mayor riesgo de muerte.
- Menor rendimiento intelectual, se les dificultará realizar actividades.
- Mayor riesgo de infecciones.

- Mayor riesgo de diarrea y, por consiguiente, de deshidratación.
- Mayor riesgo de padecer alguna enfermedad crónica, como cáncer o diabetes, y
- Mayor riesgo de sufrir de alergias.
- Elevados costos y afectación de la economía familiar

#### 2.4. La nutrición y el desarrollo integral de los infantes

La alimentación y la nutrición adecuada en la primera infancia son, en unión con el estímulo, un factor determinante de los mecanismos neurológicos que favorecen el aprendizaje, la salud y una conducta favorable a lo largo de la vida. En este período, la lactancia materna es el alimento ideal para un adecuado desarrollo del cerebro; además de favorecer los vínculos entre el niño o la niña y la madre<sup>6</sup>.

La Estrategia de implementación de la Política Pública de primera infancia contenida en el CONPES 109 de 2007, ha definido las realizaciones que son las condiciones y estados que se materializan en la vida de cada niña y niño, que hacen posible su desarrollo integral, como son entre otros; Vive y disfruta del nivel más alto posible de salud; goza y mantiene un estado nutricional adecuado (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2015).

Alimentar al bebé exclusivamente con leche materna cada vez que tiene hambre y durante los primeros seis meses de vida, empezar a darle alimentos apropiados y nutritivos a los 6 meses, y continuar la lactancia natural hasta los 2 años -o más- son medidas que aportan al niño una nutrición óptima y grandes beneficios para su salud (UNICEF, 2018).

En el país se evidencia la presencia de situaciones de malnutrición desde la primera infancia, asociadas a los hábitos o patrones de consumo y estilos de vida, entre los cuales se encontraron: corta duración de la lactancia materna exclusiva, bajo consumo de frutas y verduras, incremento en el consumo de comidas rápidas, de comidas de paquete, de bebidas azucaradas, de golosinas y de alimentos fritos y manipulados en la calle (Lineamiento Nacional de Educación Alimentaria y Nutricional, 2016).

#### 2.5. El estado de la Lactancia Materna en Colombia

**Inicio de la lactancia materna.** Según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia (ENSIN 2010). La gran mayoría de las mujeres colombianas inició el amamantamiento de su hijo al nacer (96 %) y las que no lo hicieron afirmaron que las razones fueron: no le bajó la leche,

el niño falleció, el niño rehusó la leche materna, el niño estaba enfermo, la madre estaba enferma o débil, problemas de pezón y problemas de succión del niño.

Además de lo anterior, la misma encuesta registró que el 56,6 % de las mujeres amamantó en la primera hora de nacido, el 19,7 % empezó a amamantar durante el primer día de nacido y el 30,8 % lo hizo en los primeros tres días.

**Lactancia materna exclusiva y total.** Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia, la tendencia de la mediana de lactancia materna exclusiva tuvo un descenso al pasar de 2,2 meses en el año 2005 a 1,8 meses en el año 2010. Con respecto a la duración total de la lactancia materna, en el mismo intervalo la mediana se mantuvo en 14,9 meses. (Gráfica 1, ENSIN 2010). Estas cifras distan de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud: 6 meses para lactancia materna exclusiva y 24 meses para lactancia materna total.

#### 2.6. El aporte de la Lactancia a la Seguridad Nutricional y Alimentaria

La seguridad alimentaria y la nutrición son fundamentales a lo largo de nuestra existencia; sin embargo, hay momentos determinantes y decisivos en el crecimiento de todo ser humano que inician en la gestación y se extienden a los primeros mil días de vida. Los primeros mil días son una oportunidad única para obtener los beneficios nutricionales e inmunológicos que se van a requerir durante el desarrollo integral de las futuras generaciones.

Desde el 2008, Colombia aprueba la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional como parte del Sistema de Protección Social, el Plan Decenal en Lactancia Materna 2010-2020 y sustentado en diferentes estudios, define que la población disponer, acceder y consumir alimentos de manera permanente y oportuna, en cantidad suficiente, variedad y calidad, y como elemento importante de este meta se define aumentar en 2 meses más, la duración media de la Lactancia Materna (LM) exclusiva registrada en 1.8 meses, según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional del año 2010 (ENSIN), que además reporta el inicio de la LM en la primera hora post parto, solo en el 56.6% de los nacidos vivos, en contraste con el 53.6% de los niños de ambientes rurales, a pesar de ello, en estos niños la duración de lactancia es mayor que en los niños de la ciudad.<sup>7</sup>

#### 2.7. Protección de las madres trabajadoras en el ámbito laboral en Colombia

La legislación colombiana ha incorporado una serie de beneficios para las trabajadoras gestantes

<sup>6</sup> Consejo Nacional de Política Económica Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación. Documento CONPES SOCIAL 109 POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE PRIMERA INFANCIA “COLOMBIA POR LA PRIMERA INFANCIA” Colombia, diciembre de 2007.

<sup>7</sup> Aportes a la seguridad alimentaria a través de la lactancia materna en comunidades rurales e Recuperado de [http://vww.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-06672017000200008&script=sci\\_arttext&tlng=es#:text=Desde%20e1%202008%20Colombia%20aprueba,nutricionales%20que%20contribuyen%20a%20un](http://vww.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-06672017000200008&script=sci_arttext&tlng=es#:text=Desde%20e1%202008%20Colombia%20aprueba,nutricionales%20que%20contribuyen%20a%20un)

con fundamento en las protecciones constitucionales que lo ordenan, con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras a causa del embarazo y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres.

Entre estos beneficios, se encuentran: (i) la prohibición de despedir a la mujer en embarazo sin el permiso del Inspector del Trabajo o fuero de maternidad; (ii) la licencia de maternidad de 18 semanas, la cual es pagada a través del sistema de seguridad social; (iii) el reintegro al puesto de trabajo; y (iv) un periodo de lactancia, equivalente a dos descansos de 30 minutos en la jornada laboral, hasta los primeros seis (6) meses de vida de su hijo.<sup>8</sup>

Adicionalmente, mediante la Ley 1823 de 2017, el Gobierno nacional adoptó la estrategia “salas amigas de la familia lactante del entorno laboral”, con la cual se pretende que las empresas privadas y las entidades públicas cuenten con un espacio cálido, higiénico y adecuado para que las madres lactantes puedan extraer su leche durante la jornada laboral, almacenarla adecuadamente y al final de la jornada llevarla a sus casas para ofrecerlas a sus bebés, de esta manera se estaría apoyando la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida.<sup>9</sup>

Lo anterior demuestra que a pesar de que en Colombia se ha avanzado en la protección de los derechos de las madres y sus hijos durante la gestación y los primeros meses de vida, dichas medidas no son suficientes y se debe avanzar en políticas que garanticen efectivamente la lactancia materna exclusiva y el cuidado de los infantes.

### **Licencia de maternidad en América Latina y el Mundo**

Un estudio del Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de California, en Los Ángeles, y difundido por la cadena británica BBC, hizo un recuento de los países que más y menos tiempo ofrecen como licencia de maternidad remunerada.

“A nivel mundial, los países que ofrecen mayor tiempo de licencia de maternidad a las mujeres trabajadoras son Estonia con 166 semanas, Eslovaquia con 164, Finlandia da 161, Hungría con 160 y República Checa 110 con semanas. Entre los países que ofrecen más de 52 semanas están Canadá, Alemania, Japón y Mongolia y otros países que otorgan entre 26 y 51.9 semanas, son Portugal, Italia y Francia.

Entre los países de Latinoamérica, Cuba ofrece licencia de 58 semanas; Chile, 30; Venezuela, 26; Colombia, 18; Brasil, 17 y Costa Rica, 17. Entre tanto, los países que ofrecen 14 semanas de licencia son Panamá y Uruguay, Argentina, Perú y

Bolivia tienen 13 semanas; República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua, tienen 12, y Haití tan solo tiene 6 semanas.

Finalmente, otro de los puntos que llama la atención de esta organización es que dos de cada tres bebés lactantes viven en países donde los padres no tienen derecho a un solo día de licencia remunerada. Esa cifra corresponde a por lo menos 90 millones de niños de menos de un año cuyos papás viven esa situación”.

Un análisis de estos datos, permite determinar una relación directa entre el nivel de desarrollo de los países y la duración del periodo de licencia de maternidad concedida a las mujeres trabajadoras, en los países con mayor nivel de desarrollo, el Estado garantiza la baja laboral remunerada por mínimo los primeros 6 meses del infante.

Las licencias por maternidad de mayor duración se asocian con el mejoramiento de la salud física y mental de la madre, en el periodo posparto y durante toda la vida. Una licencia de mayor duración se asocia con una menor depresión posnatal y una mejor salud física. Estos

efectos parecen seguir siendo significativos durante la vida tanto para la salud física como para la salud mental de la madre y el bienestar de la madre ayuda al desarrollo óptimo del niño.

### **2.8. Causas de abandono de la lactancia materna**

Las mujeres trabajadoras no deberían tener que decidir entre amamantar o trabajar. La Organización Internacional del Trabajo recomienda a los gobiernos otorgar a las mujeres el derecho a mínimo 18 semanas de licencia materna remunerada y asegurar que tengan el tiempo y el espacio que necesitan para poder seguir amamantando cuando regresan al trabajo.

La ausencia de una cultura de promoción y protección de la lactancia en los centros de trabajo puede generar que las madres decidan realizar la extracción de leche en lugares poco adecuados como los baños, que no estén satisfechas con las condiciones laborales, que renuncien o que decidan abandonar la lactancia materna. (UNICEF, 2018).

Incluso con la implementación en Colombia de las “Salas amigas de la familia lactante” no se ha logrado tener el impacto necesario para que la lactancia se mantenga por lo menos hasta los seis meses de vida del menor, en razón a la dificultad de la extracción y el transporte de la leche extraída y en ocasiones a falta de espacios adecuados para realizarlo.

Según un estudio de evidencias realizado por UNICEF con datos de diferentes países, “se ha demostrado que volver al trabajo remunerado demasiado pronto luego del nacimiento de un hijo tiene un efecto negativo en el comienzo de la lactancia materna, su exclusividad en los primeros seis meses y su duración. Una revisión reciente en

<sup>8</sup> Sentencia SU075/18 Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU075-18.htm>

<sup>9</sup> Recuperado de [Salas amigas lactantes en el ámbito laboral, un espacio para continuar lactando \(minsalud.gov.co\)](https://www.minsalud.gov.co/Salas-amigas-lactantes-en-el-ambito-laboral-un-espacio-para-continuar-lactando)

la que se examinó la relación entre la licencia por maternidad y la duración de la lactancia materna en Australia, Brasil, Ghana, Irlanda, Israel, Jordania, Birmania, España, Tailandia, Turquía, el Reino Unido y Estados Unidos concluyó que existe una asociación positiva entre las políticas sobre licencias por maternidad y la duración de la lactancia materna. Esta revisión muestra que las mujeres que tuvieron una licencia por maternidad de tres meses tuvieron al menos una probabilidad 50 por ciento superior de amamantar durante un periodo más largo que las mujeres que volvieron al trabajo antes de tres meses. Las mujeres con seis meses o más de licencia por maternidad tuvieron al menos un 30 por ciento más probabilidades de continuar amamantando durante al menos los primeros seis meses. Una limitación de esta revisión es que no distinguió entre la licencia remunerada y la no remunerada. Es probable que la diferencia entre la licencia remunerada y la no remunerada sea importante. Por ejemplo, en Brasil un estudio transversal mostró una asociación significativa entre la licencia por maternidad remunerada y la lactancia materna exclusiva de bebés menores de 6 meses. En este estudio, el índice de lactancia materna exclusiva fue del 50 por ciento. Entre las madres que amamantaron exclusivamente, el 91 por ciento tenía licencia por maternidad remunerada. Estas madres también exhibieron mayores índices de lactancia materna exclusiva en comparación con las que accedieron a una licencia no remunerada o con las que no tuvieron una fuente de ingresos durante la lactancia materna”.

Según Unicef, estudios recientes en países de ingresos bajos y medios como Etiopía, Haití, India, Nigeria, y Sri Lanka, brindan más evidencias de tipos constantes de obstáculos al amamantamiento para las madres trabajadoras. Un apoyo insuficiente para la lactancia en el lugar de trabajo podría tener consecuencias negativas en las prácticas de alimentación del bebé, tales como la detención prematura del amamantamiento y la tensión materna”<sup>10</sup>.

En conclusión las principales causas asociadas al abandono de la lactancia materna son;

1. Disminución en la producción de leche
2. Rechazo del menor
3. Reintegro de la madre al trabajo posterior a la licencia de maternidad

#### **XI. El trabajo en casa, trabajo remoto y teletrabajo en Colombia**

“El Departamento Nacional de Estadística (Dane), reveló que el desempleo en Colombia presentó una reducción durante el mes de febrero. La entidad señaló que el porcentaje de desempleados fue del 12.9%, lo que significó una reducción de 2.6%. Entre estos datos recogidos una de las modalidades que ha contribuido a la reactivación económica del

país es el empleo fuera de las oficinas. Sin embargo, existen tres conceptos. que se suelen confundir para referirse a esto, pues los conceptos jurídicos entre teletrabajo, trabajo en casa y trabajo remoto difieren entre sí.

El trabajo en casa, es un concepto nuevo que comenzó a surgir a raíz de la pandemia y actualmente está regulado por la Ley 2088 del 2021. Lo primero que hay que entender con respecto a esta modalidad de trabajo es que es transitoria. Bajo este concepto el trabajador realiza sus operaciones desde un lugar diferente del habitual en unas circunstancias que son según la ley “excepcionales, especiales u ocasionales”. “El trabajo en casa puede desarrollarse por el tiempo que el empleador le indique al trabajador, puede ser por tres meses, lo pueden prorrogar o puede persistir mientras existan motivos que dieron lugar a la emergencia.

En tal caso no se requiere la suscripción de un documento para hacer trabajo en casa., simplemente el empleador comunica al empleado cuánto tiempo va a estar bajo esa modalidad y tiene la facultad de exigirle volver a prestar sus servicios de forma presencial sin tener que pasar el reporte al Ministerio del Trabajo.

En este caso, cuando el empleado recibe por sus servicios menos de dos salarios mínimos, se presenta un auxilio económico -que es el mismo al del subsidio de transporte- y que se traslada como como auxilio de conectividad.”<sup>11</sup>

“La figura del **teletrabajo** existe en Colombia desde el año 2008 y es definido por la Ley 1221 el 2008 como “Una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo”.

Contempla tres tipos de trabajadores. “Por un lado, pone en consideración al empleado autónomo, que es aquel que utiliza su propia casa, o un lugar que también le puede dar el empleador, y que acude esporádicamente a la empresa a desarrollar su labores. El móvil, que es el trabajador que usa los dispositivos tecnológicos móviles, pero no tiene un sitio fijo de trabajo. Este también puede asistir de forma ocasional a la empresa. Finalmente está el empleado suplementario, que dependiendo de la necesidad del servicio labora entre la casa y la empresa.

En cuanto a la jornada laboral, ésta no solo contempla el derecho a la desconexión, a respetar los tiempos familiares, a no solicitar trabajo en horas que no están dentro de la jornada y si se trabaja de

<sup>10</sup> Lactancia materna y políticas orientadas a la familia, Unicef, 2019. Recuperado de Breastfeeding-Family-FriendlyPolicies-ES.pdf (unicef.org).

<sup>11</sup> Teletrabajo, trabajo en casa y trabajo remoto. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/04/04/teletrabajo-trabajo-en-casa-y-trabajo-remoto-todo-lo-que-tiene-que-saber-sobre-estas-formas-de-emplearse-y-emplear/>



más, las horas deben ser remuneradas tal cual como lo indica el código sustantivo del trabajo.

En cuanto seguridad social se refiere, la figura opera igual que la de cualquier otro trabajador y la empresa debe reportar a la ARL y el Ministerio del trabajo cuáles son los trabajadores que están ejerciendo la modalidad de teletrabajo”<sup>12</sup>

El Teletrabajo en Colombia. Adicionalmente, la Ley 1221 de 2008, establece el reconocimiento del Teletrabajo en Colombia como modalidad laboral en sus formas de aplicación, las bases para la generación de una política pública de fomento al teletrabajo y una política pública de teletrabajo para la población vulnerable.

El Ministerio de trabajo en conjunto con el Ministerio de las Tics, han reportado grandes avances en esta materia, lo cual se incrementó exponencialmente con la pandemia, dejando en evidencias algunas falencias y retos para su implementación y la necesidad de flexibilizar la regulación para que los trabajadores y las empresas puedan acogerse a estos beneficios.

Pacto por el Teletrabajo. Según la página web [www.teletrabajo.gov.co](http://www.teletrabajo.gov.co), el Pacto por el Teletrabajo, es una iniciativa que se viene desarrollando en Colombia desde 2012 con la alianza de los Ministerios TIC y del Trabajo, para gestionar una gran alianza público-privada, que permite generar un marco de cooperación para impulsar el teletrabajo en Colombia, como instrumento que contribuye a la transformación digital del país, a incrementar la productividad en las organizaciones, generar una movilidad sostenible, fomentar la innovación organizacional, mejorar la calidad de vida de los trabajadores y promover el uso efectivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector productivo.

Es un acuerdo de intención que se suscribe entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Trabajo, entidades públicas y organizaciones privadas, con el objetivo de generar un marco de cooperación para impulsar y masificar el teletrabajo en Colombia. Lo anterior, como instrumento para incrementar la productividad en las organizaciones, generar una movilidad más sostenible, mejorar la calidad de vida de los trabajadores y promover el uso efectivo de las TIC.

Las organizaciones que se vinculen al “Pacto por el Teletrabajo” recibirán los siguientes beneficios por parte de los dos Ministerios:

A. Acceso gratuito al programa nacional de capacitación en Teletrabajo

B. Acompañamiento técnico a su organización en la implementación del modelo de teletrabajo

C. Acceso a los talleres y eventos de teletrabajo que se desarrollen durante el año en su ciudad

De igual manera, la organización firmante se compromete a implementar el modelo de teletrabajo en su organización y apoyar su masificación en el país.

Lo anterior, es un gran avance de la nación hacia nuevas formas de trabajo no presencial, que generen bienestar, ayuden al medio ambiente reduciendo el uso de medios de transporte y generen competitividad a las empresas y al sector público.

Ventajas de la implementación del Trabajo en casa en la modalidad de Teletrabajo:

- a) Contribución a la transformación digital del país-
- b) Reducción de costos fijos en las empresas.
- c) Aumento en la productividad.
- d) Mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores (equilibrio entre la vida laboral y personal).
- e) Inclusión social.
- f) Aporte al mejoramiento de la movilidad en las ciudades
- g) Reducción de los índices de contaminación.
- h) Impulso al uso y apropiación de las nuevas tecnologías.
- i) Contribución a ciudades más sostenibles.
- j) Mejor aprovechamiento del tiempo, eliminado tiempo de recorridos
- k) Menor exposición a riesgos físicos y biológicos
- 1) Mayor tiempo efectivo de trabajo

“Finalmente, cuando se hace referencia al **trabajo remoto** la ley 2121 del 2021 la define como “una forma de ejecución del contrato de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones u otro medio o mecanismo, donde el empleador y trabajador, no interactúan físicamente a lo largo de la vinculación contractual.” Esto implica que las empresas debe. hacer constar por escrito las condiciones entre las partes y también permite hacer viable la migración a esta modalidad de las personas que están trabajando de forma presencial. No obstante, existen algunas excepciones en las que la presencialidad sí puede ser solicitada, “por ejemplo, cuando hay que atender a reuniones relacionadas con seguridad y salud en el trabajo, cuando se necesitan verificar las herramientas y equipos de trabajo para poder realizar la labor, para poder instalar programas y atender procesos disciplinarios”

Adicionalmente, en cuanto a las jornadas laborales, también puede haber lugar a mayor flexibilidad, pues se puede acordar la distribución de los tiempos entre las partes, según las tareas pendientes en el hogar. Es decir, si un trabajador

<sup>12</sup> Teletrabajo, trabajo en casa y trabajo remoto. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/colombia/2022104/04/teletrabajo-trabajo-en-casa-y-trabajo-remoto-todo-lo-que-tiene-que-saber-sobre-estas-formas-de-emplearse-y-emplear/>

acredita que tiene a su cuidado niños menores de 14 años, personas con discapacidad y adultos mayores en primer grado de consanguinidad, la jornada puede atender esa asistencia, incluyendo también el derecho a la desconexión y al descanso que es igual de aplicable al trabajo en casa.

Pero aunque en algunos términos existe flexibilidad, aspectos como la seguridad social y la salud en el trabajo no son negociables en ninguna de las formas. Así, el responsable tiene la obligación de informar a todos los empleados en qué deben consistir todos los cuidados de

ergonomía, de prevención de riesgos y cuando se da aviso a la ARL, debe garantizar que el espacio del trabajador cumple con los estándares que le van a permitir prevenir riesgos. Adicionalmente, el trabajador debe saber que también tiene una serie de responsabilidades con el auto cuidado que debe seguir al pie de la letra, pues cuando se firma un contrato no solo se habla de un intercambio transaccional, sino también se adquieren entre las partes derechos y deberes.”<sup>13</sup>

### Lecciones de la Pandemia por Covid-19

La pandemia por Covid-19 es uno de los hechos mundiales que más ha impactado a la sociedad mundial en la historia reciente, uno de los ámbitos en el que ha tenido una mayor influencia es en el laboral, en el que la humanidad se tuvo que adaptar a nuevas formas de relacionamiento y modalidades de trabajo que no implican la presencialidad en los sitios habituales.

Sin embargo, tanto en los Estados Unidos como en Europa, ya era una práctica habitual para las empresas y grandes corporaciones, creando con ello una cultura laboral de teletrabajo. En el caso de América Latina, el proceso era aún muy reciente, en el marco de las desigualdades que caracterizan a la región, pero ante la súbita situación que produjo la enfermedad, el crecimiento del número de trabajadores por vía telemática fue exponencial en los últimos meses. Tal situación exige que ese crecimiento vaya a la par de una mejor infraestructura, con mayor capacidad y alcance, para soportar el aumento de conectividad en relación al nuevo número de trabajadores conectados. (Rodríguez, 2020).

Sin duda, hemos adoptado la forma de trabajo más inusual de esta generación. El mundo, tal como lo conocíamos, se detuvo abruptamente a principios de 2020 y los gobiernos, informados por la ciencia, tuvieron que aplicar medidas drásticas para salvar vidas. El reto para los responsables políticos es cómo seguir protegiendo la vida y la salud de las personas sin, a su vez, causar un daño irreversible a la economía. Las medidas que garantizan el distanciamiento físico -el cierre de escuelas, la suspensión de vuelos, el cese de grandes reuniones y

el cierre de lugares de trabajo- son solo el comienzo de la lucha contra el virus y sirven únicamente como herramienta para frenar su propagación. La flexibilización de las restricciones no debería poner en peligro la vida de las personas, ni conllevar el riesgo de que se produzca una nueva oleada de infecciones. Sobre todo, dado que algunos predicen que una segunda ola podría ser incluso peor que la primera, que ya ha llevado la capacidad de atención sanitaria más allá de sus límites y ha puesto a los trabajadores de primera línea bajo un riesgo y una presión considerables. (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

### VIII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y CONCEPTO DEL GOBIERNO.

El proyecto de ley consta de 11 artículos cuyo contenido se describe a continuación:

Artículo 1°. El objeto de la iniciativa es promover, proteger y apoyar el cuidado durante la gestación y lactancia materna hasta los dos años del infante mediante el trabajo en casa para madres trabajadoras gestantes y lactantes que lo soliciten voluntariamente.

No afecta la licencia de maternidad existente.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Aplica a todas las entidades públicas y opcional para empresas privadas.

No aplicable si la función de la trabajadora no es compatible con el trabajo en casa.

El Ministerio de Trabajo reglamentará las actividades no compatibles con el trabajo en casa y actividades para ARL en seis meses.

Artículo 3°. *Establece los siguientes principios:*

Derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes:

1. Protección integral de los niños y adolescentes.
2. Protección a la maternidad.
3. Prevalencia de derechos en decisiones administrativas y judiciales.
4. Corresponsabilidad de la familia, sociedad y Estado en la protección de los niños.
5. Participación ciudadana en el seguimiento y vigilancia de la implementación de la ley.
6. Aplicación analógica de otras normas sobre lactancia y trabajo en casa.

Artículo 4°. *Contempla las siguientes definiciones:*

1. Alimentación complementaria: Transición de lactancia materna exclusiva a otros alimentos y líquidos.
2. Amamantamiento: Alimentación natural del infante con leche materna.
3. Lactancia Materna: Alimentación del bebé con leche de la madre, incluyendo leche donada.

<sup>13</sup> Teletrabajo, trabajo en casa y trabajo remoto. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/colombia/2022104/04/teletrabajo-trabajo-en-casa-y-trabajo-remoto-todo-lo-que-tiene-que-saber-sobre-estas-formas-de-emplearse-y-emplear/>

4. Lactancia Materna Exclusiva: Bebé solo recibe leche materna durante los primeros seis meses.

Artículo 5°. *Adiciona un artículo nuevo a la Ley 2088 de 2021, sobre el Trabajo en casa para madres trabajadoras gestantes y lactantes.* Contempla los siguientes requisitos: certificación médica, promoción del cuidado durante la gestación y lactancia, compatibilidad de funciones con el trabajo en casa, no afectar la prestación del servicio público.

Artículo 6°. *Beneficios a empresas privadas.* El Gobierno determinará beneficios e incentivos para empresas que adopten trabajo en casa para madres gestantes y lactantes.

Artículo 7°. *Seguimiento y Evaluación.* El Ministerio de Salud reglamentará y creará mecanismos para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas.

Artículo 8°. *Deber de informar al Congreso de la República.* El Ministerio del Trabajo y Ministerio de Salud presentarán un informe al Congreso sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley

Artículo 9°. *Ajustes Institucionales.* Las entidades deberán hacer ajustes normativos, institucionales, locativos, presupuestales y en la oferta de servicios para cumplir con la ley.

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno nacional deberá expedir reglamentos necesarios para el cumplimiento de la ley en seis meses.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La ley entra en vigor al ser publicada y deroga disposiciones contrarias.

## CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL

El 29 de octubre de 2022, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, radicó concepto frente a la iniciativa en el que concluyó: “se considera que este proyecto de ley podría ser conveniente, siempre y cuando se efectúen las siguientes modificaciones:

1. Se ajuste que, si bien la habilitación de trabajo en casa es para mujeres gestantes y lactantes, se introduzca un apartado de criterios razonables que justifiquen si habilitación, como la acción afirmativa y con la debida precaución de no generar posibilidades de discriminación negativa hacia las mujeres.

2. Que la habilitación del trabajo en casa para la madre gestante y lactante procede, además de los criterios de cuidado y lactancia que sean desarrollados en la iniciativa, a dos consideraciones esenciales. (i) Que la trabajadora desarrolle funciones que sean compatibles para ser desarrolladas bajo la modalidad de trabajo en casa y (ii) Que su habilitación no se cause afectación a la prestación del servicio.

3. Se establezca la medida para el término de lactancia obligatorio que recomiendan los especialistas en salud y pediatría y, solo en casos

excepcionales pueda ser hasta por un periodo máximo de dos años”.

El concepto puede ser consultado en el siguiente enlace: [https://www.camara.gov.co/si tes /default /files /2022-11 /Concepto%20mintrabajo%20pl. %20080%20\(oct.%2010-22.%2009-45%20H.\).pdf](https://www.camara.gov.co/si%20tes/default/files/2022-11/Concepto%20mintrabajo%20pl.%20080%20(oct.%2010-22.%2009-45%20H.).pdf)

## IX. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura: de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en

situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5.<sup>a</sup> de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de Jo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Para el caso de la presente ley, se advierte, sin perjuicio del conflicto que cada situación particular pueda suscitar con relación a los aquí regulado, se debe declarar conflicto de interés si el congresista o sus familiares según lo anteriormente expuesto, tienen relación con negocios de sucedáneos de la leche materna o similares.

#### **X. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7<sup>o</sup>, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá inducirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley podría generar impacto fiscal respecto a las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación, en 10 que respecta a la habilitación del trabajo en casa para madres trabajadoras gestantes y lactantes que se acojan a la presente ley.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el



